

Notas del capítulo II.

PRIMERA.

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus conciudadanos:

El fallecimiento tan inesperado como lamentable del benemérito presidente Benito Juárez, calamidad que cubre de luto á la nacion entera, poseida del mas justo y profundo desconsuelo, me ha hecho depositario del poder ejecutivo de la Union, durante un breve período, por ministerio de la ley.

Los deberes de mi transitoria administracion me están señalados por la protesta que hice ante la Diputacion Permanente del Congreso, en completa armonía con mis mas sinceros sentimientos y mis mas íntimas convicciones. Un profundo é inviolable respeto á la Constitucion, y el exacto cumplimiento de las leyes, serán la norma constante de mi conducta, así para llenar las solemnes obligaciones que he contraido, como para seguir el único camino que puede conducir al bien y prosperidad de la nacion.

Considero como un especial deber, velar por la fiel observancia de las leyes de reforma, que han afirmado y perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organizacion de nuestra so-

ciudad, abriéndole las puertas de un porvenir venturoso, han sido en su aplicacion y desarrollo, el remedio de los males mas complicados y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilizacion. Sobre la obligacion que me incumbe de guardar y hacer guardar las leyes de reforma, aumentaré mi celo para que por nadie sean infringidas, la conviccion de que ellas constituyen las bases mas sólidas de nuestra organizacion política y social.

Conforme á lo prescrito en el Código fundamental, para el caso de falta absoluta del Presidente de la República, estimé muy debido que fuera el primero de mis actos, iniciar el decreto que hoy se ha expedido para la nueva eleccion. En ella serán justamente acatados los derechos del pueblo, respetando y garantizando sin trabas ni restricciones de ningun género, la libertad del sufragio en su mayor amplitud. Todos los ciudadanos, todos los partidos tendrán expedita su accion en los actos electorales, y así deberá ser reconocido el resultado de ellos como la expresion genuina de la voluntad general. Animado de este espíritu, he creido que debia expedir hoy un decreto de amnistía por los delitos políticos cometidos hasta aquí, sin escepcion de persona alguna. Reprimido ya el principal esfuerzo de los sublevados, puede concederse la amnistía sin temor del menosprecio de las leyes, y sin mengua de la autoridad. La amnistía corresponde al anhelo general por la pacificacion del país, y á una opinion profundamente arraigada en cuantos contemplan los espantosos desastres de la anarquía, y las dolorosas ruinas de la guerra civil. Al abrirse ahora un período electoral, la amnistía es el único medio de que no haya quienes queden escludidos de dar sus votos, ni quede nadie privado de los sufragios que puedan emitirse á su favor. He pensado que no podia hacer mejor uso de las facultades concedidas al ejecutivo, y que si por desgracia, algunos quisieran todavía afligir á su patria con las plagas de la guerra, é impusieren así la necesidad de nueva energía para someterlos, la opinion pública reconocerá que el ejecutivo ha tenido una sincera voluntad de no omitir nada por alcanzar el bien supremo de la paz, y dar toda amplitud á la ley electoral.

Se enlaza tambien con tan importantes objetos el grave punto de los Estados que se encuentran declarados en sitio. Habiendo ya circunstancias favorables en la actualidad, para resolver la mayor parte de los casos, el ejecutivo cuidará con escrupuloso empeño de no dejar subsistente esa situacion anormal, sino tan solo donde lo exija la falta absoluta de autoridades propias constitucionales, entre tanto se proceda á elegir las, ó donde lo haga indeclinable la imperiosa necesidad del restablecimiento de la paz.

Investido el ejecutivo por el congreso de la Union de amplias facultades, se reserva emplearlas solo en los casos extremos, en que sea indispensable satisfacer una apremiante necesidad. Desea, sobre todo, no verse obligado á usarlas para nada que pueda afectar las garantías individuales.

El respeto que estas merecen nunca puede ser excesivo. La mas preciada de ellas, la libertad de la prensa, que protege y resguarda á las otras, será para mí inviolable, como lo fué sin escepcion alguna, en el dilatado período que funcioné como ministro del ilustre Presidente cuya pérdida lamentamos. Si la libertad de escribir no debe en cualquier época tener limitacion alguna, menos debe tenerla en un período de lucha electoral. De los excesos que se cometan por la prensa, el mejor correctivo es la misma prensa, ilustrada, libre, eco de todas las opiniones y de todos los partidos.

En los negocios administrativos vigilaré, porque se guarden los principios de orden y moralidad. Me esforzaré por hacer en los gastos públicos, todas las economías que reclaman las escaseces del erario. En la provision de los cargos y empleos públicos, atenderé solamente á la honradez, la aptitud y el verdadero mérito. Consideraré á los empleados actuales en quienes concurren tales circunstancias, no abrigando ni debiendo abrigar prevenciones contra ninguno, cualesquiera que hayan sido sus antecedentes políticos. En el ejercicio del poder supremo, no debo ser órgano ni representante de un círculo político, sino representante de la nacion entera. No debo ser gefe de un partido, sino ejecutor imparcial y desapasionado de la ley.

Verificadas las elecciones, y proclamado por la representacion nacional, quién sea el elegido del pueblo, me consideraré honrado con entregarle el go-

bierno, demostrando mi completo acatamiento á la voluntad soberana del país, al devolver el depósito que me confiara la Constitucion.

Mis hechos responderán de la sinceridad de mis sentimientos, y cuidaré de no apartarme en nada de los principios aquí consignados, para que al terminar el periodo de mi corta administracion, pueda aspirar á que mis conciudadanos den testimonio de que he procurado cumplir con mi deber.

México, Julio 27 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*"

SEGUNDA.

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 17 de Mayo último, hetenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se concede amnistía por los delitos políticos cometidos hasta hoy, sin escepcion de persona alguna.

Art. 2^o Serán desde luego puestas en libertad todas las personas que por dichos delitos estén sujetas á cualquiera pena, ó sometidas á juicio, sobreseyéndose en sus procesos.

Art. 3^o La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero.

Art. 4^o Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen á la devolucion de cargos, empleos ó grados, ni al pago de sueldos, pensiones, montepíos ó créditos contra el erario, de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.

Art. 5^o Para que puedan gozar de esta amnistía las personas que se encuentren con las armas en la mano, deberán presentarse á los gobernadores ó gefes políticos respectivos, dentro del término de quince dias contados desde la promulgacion de esta ley en cada cabecera de Distrito. Los go-

bernadores ó gefes políticos anotarán los nombres de los que se presenten y el dia en que lo hagan, dándose conocimiento de esto al Ministerio de Guerra.

Art. 6^o Quedan sujetos á lo prevenido en los artículos 2^o y 4^o de la ley de 14 de Octubre de 1870, los que aun no gocen de aquella amnistía, por haber sido lugartenientes del llamado imperio, ó generales en jefe que mandando divisiones ó cuerpos de ejército se pasaron al invasor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, Secretario da Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Mejía*.—C. gobernador del Estado de....”

TERCERA.

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que la diputacion permanente del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La diputacion permanente del Congreso de la Union, en cumplimiento del art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1^o Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2^o Las elecciones se verificarán con sujecion á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, teniendo lugar las primarias el Domingo, 13 y las secundarias el Domingo 27 del próximo Octubre.

Art. 3^o La division territorial y las cabece ras en que deberán reunirse los colegios electora-

les, serán las mismas que para las últimas elecciones se designaron, de conformidad con el art. 8^o de la ley de 8 de Mayo de 1871.

Salon de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union, México, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*M. Sanchez Marmol*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.”

C. Gobernador del Estado de....